

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0905

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, Arts. 390 y 391 del C.G.P., habrá de admitirse la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **nulidad de contrato de promesa de compraventa** instaurada por **JEREMIAS LADINO CORONADO** contra **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNANDEZ S.A.S – D&CH S.A.S.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 590 del C.G.P., previamente a ordenar las cautelas, se **ORDENA** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 4'123.280.00 M/Cte..

5. RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO LADINO ALDANA**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La secretaria,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0913

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, Arts. 390 y 391 del C.G.P., habrá de admitirse la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **responsabilidad civil extracontractual** instaurada por **ALBERTH ANDRES TORRALBA MARÍN** contra **TRANSPORTES REFRIGERADOS JMC S.A.S.** y **GABRIEL FERNANDO CAGUA BUITRAGO**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P..

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 590 del C.G.P., previamente a ordenar las cautelas, se **ORDENA** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 320.000.00 M/Cte..

5. RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO LADINO ALDANA**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes,

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0980

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, Arts. 390 y 391 del C.G.P., habrá de admitirse la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **MYRIAM STELLA RAMÍREZ GARNICA** contra **JHON HANDRICSON CAMARGO AYA, SONIA MARCELA CAMARGO AYA, JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SÁNCHEZ.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. RECONOCER personería a la abogada **NATALY YISET PAUCAR CARDOZO**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-0608
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MANZANA E DE LA URBANIZACIÓN
CARLOS LLERAS RESTREPO –PH-.
DEMANDADO: ANA MARÍA CASTIBLANCO ROMERO

En el asunto de la radicación, ha de advertirse que la convocada al contestar la demanda solicitó una prueba de oficio consistente en que se oficie a la demandante para que allegue la documentación pertinente, respecto a la claridad de la creación del Conjunto, la representación legal de la administración y desde cuando han estado actuado como entidad legal. Al respecto, se señala que no es necesario decretar dicha prueba, y practicarla resultaría completamente inocua para los fines perseguidos, y nada aporta al objeto de la litis.

Téngase en cuenta que tal pretensión no es propia del asunto de la referencia, por cuanto lo aquí lo debatido son las sumas de dinero contenidas en el Certificado de Deuda, y en el legajo obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, lo que acredita su existencia y que quien inició la demanda efectivamente fue su Representante Legal, con lo que quedan demostrados los dos últimos *ítems* del objeto de la prueba.

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas por practicar, y el Art. 278 del C.G.P., preceptúa que

“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Por lo que habrá de darse aplicación a la norma en cita, procediéndose a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA.**

I
ANTECEDENTES

1.1. El **CONJUNTO MANZANA E DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva singular, contra **ANA MARÍA CASTIBLANCO ROMERO**, para

que se cancelaran las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por el Administrador que se adjuntó a la demanda, solicitando, se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración comprendidas entre octubre de 2014 hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y los intereses moratorios.

1.1.2. Los hechos.- Como fundamentos de hecho la demandante señala que la convocada es propietaria del apartamento 101, interior 18, inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal sobre el que se han causado expensas comunes que aquí se pretenden ejecutar. Señala que la demandada adeuda las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde octubre de 2014 a febrero de 2019.

1.2. Actuación Procesal.- La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago mediante auto de 20 de agosto de 2019 –fl. 17-, ordenando el pago de lo pedido en el término de cinco días y su notificación al extremo pasivo.

1.3. Contestación.- La parte demandada, **ANA MARÍA CASTIBLANCO ROMERO**, se notificó personalmente en enero 31 de 2020 –fl. 21-, quien de manera personal y dentro del término legal contestó la demanda –fls. 22 a 26- elevando las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA PUBLICA 2121 Notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCAMOS*”.

1.3.1. Las excepciones las hizo consistir en esencia de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN: en que se declaren prescritas las obligaciones desde 2015 y anteriores;

COBRO DE LO NO DEBIDO: en que el Certificado de Deuda presentado no fue suscrito ni validado por la demandada, que no debe cuotas al no estar registrado en la administración y que el título es ilegal por ser firmado y producido por una administración al parecer ilegal al presentar una certificación vencida.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA

PUBLICA 2121 notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCEMOS”, esta excepción no fue sustentada.

1.3.2. Surtido el trámite de traslado de las excepciones, la parte ejecutante indicó en esencia que la excepción de cobro de lo no debido carece de sustento jurídico, teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición se observa que la demandada figura como propietaria del inmueble generador de las expensas a cobrar.

V

CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

Se contrae a resolver si hay lugar a que prosperen las excepciones de *“PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA PUBLICA 2121 notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCEMOS”.*

5.2. Examen de las excepciones

5.2.1. El mecanismo de defensa denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, está contemplado en el Art. 2512 del Código Civil y establece que *“(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Igualmente, el Art. 2536 *ibídem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, **la acción ejecutiva, “se prescribe por cinco (5) años”**.

A su vez, a la luz del Art. 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce

la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, ha de señalarse que el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

5.2.2. Descendiendo al *sub examine*, el documento aportado como base de la ejecución: Certificado de Deuda –fls. 2 a 4-, permite determinar que el término de prescripción se consolida en el año 2019, para los vencimientos de cada cuota y concepto causado en el año 2014 (enero a diciembre); en el año 2020, para los vencimientos de las cuotas causadas en el año 2015 (enero a diciembre); y así sucesivamente.

Así las cosas, se establece en primer lugar que la excepción propuesta no puede prosperar, toda vez que para la data de radicación del libelo de demanda, no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de ninguna de las cuotas de las cuales se pretenden su prescripción. Nótese que la cuota más antigua data del 15 de octubre de 2014, por lo que el término de prescripción se consolida el 15 de octubre de 2019. Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 22 de agosto de 2019 –fl 18- y el enteramiento a la ejecutada se surtió de manera personal el 31 de enero de 2020 –fl 21-. De ahí que, establecido que la **fecha de interrupción de la prescripción** contemplada en el Art. 94 del C.G.P., tuvo operancia a partir desde la fecha de presentación de la demanda, como quiera que si se notificó el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contemplado en la referida norma, esto es, antes del 22 de agosto de 2020.

Por lo que se impone declarar no probada la excepción de prescripción.

5.2.3. Ahora bien, frente a los restantes mecanismos de defensa denominados *COBRO DE LO NO DEBIDO*; y *CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA PUBLICA 2121 notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCEMOS*”, habrá de observarse que, el primero exterioriza falencias

en su argumentación lógica que implican una redacción confusa y por ende ininteligible, a tal punto que no es clara en indicarse qué clase de mecanismo de defensa pretendió formular, pues tampoco cita una normatividad o fundamento jurídico. No obstante, el Despacho puede inferir únicamente que su inconformidad se basa en que el Certificado de Deuda no fue suscrito ni aceptado por la deudora. En torno a esta alegación, es de señalarse que en los procesos ejecutivos iniciados por el Representante Legal para perseguir el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sometidos a los reglamentos de propiedad horizontal, le es aplicable la **Ley 675 de 2001**, la que en su Art. 48 regula lo concerniente al procedimiento ejecutivo que textualmente dispone que *“para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*. (énfasis fuera de texto).

Como se aprecia, la acción ejecutiva a que se refiere dicha norma, únicamente exige que el título ejecutivo contentivo de la obligación sea el Certificado expedido por el Administrador, sin ninguna otra clase de exigencia, por lo que no es necesario que sea suscrito por la deudora. Sea lo señalado suficiente para concluir que la exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

5.2.4. Finalmente, frente a la excepción denominada *“CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA PUBLICA 2121 notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCEMOS”*, el Despacho queda relevado de analizarla, como quiera que carece de motivación alguna, no indicó el por qué de su inconformidad debidamente fundamentada. Al punto, no sobra señalar que los mecanismos de defensa se deben manifestar de manera clara y precisa indicando cual es el motivo del desacuerdo que se tiene, pues no puede dejarlo, como en este caso, en un plano confuso e hipotético.

Por ello, habrá de declararse no probadas las excepciones propuestas.

III DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN NO LEGALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL manzana “E” de la Urbanización CARLOS LLERAS RESTREPO CON ESCRITURA PUBLICA 2121 notaria 26 del 23 de agosto de 1194 de Bogotá. QUIENES HASTA LA FECHA NO POSEEN REGISTRO NUESTRO COMO MIEMBROS Y ADMINISTRACION QUE POR ENDE MAS SUS ACTUACIONES NO RECONOCEMOS*”.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y teniendo en cuenta que, en el auto adiado el 19 de febrero de 2021, se aceptó un desistimiento de la parte demandante y consecuentemente se continuó el proceso **únicamente desde las cuotas de administración de julio de 2018.**

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.C. y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **2019-0743**
CLASE DE PROCESO: **MONITORIO DECLARATIVO ESPECIAL**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA MARTINEZ MESA**
DEMANDADO: **ROBIER HERNANDO ZARATE**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

I
ANTECEDENTES

1.1. La demanda.- Actuando en causa propia, **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ MESA**, promovió proceso **MONITORIO** contra **ROBIER HERNANDO ZARATE**, con el fin de que se condene al convocado al pago de tres millones trescientos diecinueve mil pesos (\$3'319.000.00) M/Cte., por concepto de comisiones adeudadas por las ventas realizadas en el año 2013, en razón a un **CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO**, así como el pago de los intereses moratorios desde el mes de agosto del año 2013 -fl. 14-.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

Que entre la demandante y el convocado se celebró un contrato verbal de **CORRETAJE INMOBILIARIO**, desde enero de 2012 hasta julio de 2013, consistente en que la demandante debía mostrar y vender las casas del Proyecto Alejandría, y que por cada inmueble que vendiera la demandante Martínez, debía pagarle una comisión equivalente al 1.5% del valor en que se vendiera el inmueble.

Que en el año 2013 se vendieron varios inmuebles, pero el demandado no le pagó las comisiones correspondiente las cuales ascendían a \$3'319.000.00 M/Cte., que posteriormente el 19 de julio de 2013, se comprometió a pagar lo adeudado en seis cuotas sucesivas de \$500.000,00 M/Cte., y la última de \$319.000.00 M/Cte., comenzando en agosto de 2013, y que pese a los constantes requerimientos, el deudor no realizó ninguno de los pagos pactados y que no dependían del cumplimiento de obligaciones a cargo de la acreedora. Finalmente señala que, hasta la fecha de presentación de la demanda, se siguen adeudando las anteriores sumas de dinero.

1.2. Actuación Procesal.- La demanda correspondió por reparto a este Despacho, que la admitió por auto de 21 de noviembre de 2019 –fl. 18- por cumplir con los requisitos legales exigidos en los Arts. 419 del C.G.P., y

subsiguientes, ordenando su notificación al demandado y su respectivo traslado por el término legal de 10 días.

1.3. Contestación.- La parte demandada se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 de la admisión de la demanda –fl. 21-, quien la contestó pero de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue allegado el 4 de marzo de 2020 y el término de los diez días había fenecido en marzo 3 del mismo año, razón por la cual no se le dio efectos procesales a la contestación, tal y como se dispuso en auto de 5 de febrero de 2021, el cual se encuentra válidamente ejecutoriado como quiera que no fue objeto de recurso alguno.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES RELEVANTES

El **ACUERDO DE PAGO** suscrito con fecha del 19 de julio de 2013 por la demandante y el demandado -fl 1-.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA SIN OPOSICIÓN**, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Revisada la actuación surtida en cumplimiento del deber de legalidad de qué trata el num. 12 del Art. 42 C.G.P., se observa que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo; en cuanto la competencia estuvo bien radicada en atención a la naturaleza y cuantía del asunto; los intervinientes cuentan con capacidad para ser partes y estuvieron debidamente representados, son los llamados a intervenir en el litigio conforme a los hechos que suscitó la acción, por lo que la Legitimación en Causa, está presente tanto por la activa como por la pasiva; además, no se vislumbrar causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia.

2.2. La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual los particulares disponen de sus intereses con efectos jurídicos, proyectándose esa autonomía privada en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado, concepto que la normativa Comercial recoge en su Art. 864 al señalar que *“es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”*; el cual requiere para su validez y existencia el lleno de los requisitos señalado en el Art. 1502 del C.C. *“que los contratantes sean legalmente capaces; que consienta en dicho acto o declaración y su*

consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto y causa lícitas"; a su vez, los artículos subsiguientes preceptúan que el contrato es **Oneroso**, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro; que es **Conmutativo** cuando además de ser oneroso, cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Es por virtud de esa anuencia de voluntades que conforme al principio que recoge el Art. 1602 del Código Civil, según el cual **el contrato es ley para las partes**, aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, ora la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, o también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado con la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor - Art. 1546 *ibídem* y 870 del C. Co.-.

2.2.1. Ahora bien, acorde a derecho y haciendo uso del sistema de la libre apreciación del material probatorio recaudado, el cual faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática de las pruebas y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva; encuentra que con las documentales arrimadas no se puede demostrar la existencia y celebración del Contrato de Corretaje Inmobiliario, no obstante, lo aquí pretendido es el pago de una suma de dinero de naturaleza contractual pactada en un ACUERDO DE PAGO, el cual si fue aportado oportunamente a la demanda, suscrito el 19 de julio de 2013 entre la aquí demandante y el demandado fl. 1-, en donde ROBIER HERNANDO ZARATE se comprometía a pagar la suma de \$3'319.000.00 a MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ MESA en cuotas mensuales de \$500.000.00 en los cinco primeros días de cada mes a partir de agosto de 2013, en seis cuotas de \$500.000.00 y una de \$319.000.00; documento éste que no fue tachado de falso ni desestimado por la parte demandada, lo que lo convierte en plena prueba y, por ende, se crea una convicción inequívoca de lo pactado, atendiendo el principio de literalidad, consagrado en el Art. 1541 C.C., *“las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”*.

2.3. Consecuencialmente, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demandante y se condenará al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados, atendiendo los principios de buena fe y lealtad de los contratantes, en donde se presume que los negocios jurídicos se celebran para exteriorizar la voluntad de éstos, disponiendo de manera seria y efectiva sus intereses patrimoniales, provocando una mutación en la realidad.

En conclusión, y como quiera que se cumplió con el postulado de la carga de la prueba por parte de la demandante resulta procedente acceder a las

pretensiones de la demanda según suma señalada, que fue pactada en el Acuerdo de Pago de la siguiente manera:

Cuotas:

	vencimiento	valor
1	5 ago-2013	\$500.000
2	5 sep-2013	\$500.000
3	5 oct-2013	\$500.000
4	5 nov-2013	\$500.000
5	5 dic-2013	\$500.000
6	5 ene-2014	\$500.000
7	5 feb-2014	\$319.000

**III
DECISION**

Por lo expuesto, el **Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. CONDENAR al demandado **ROBIER HERNANDO ZARATE** a pagar la suma de tres millones trescientos diecinueve mil pesos (\$3'319.000.00) M/Cte., pactada en el acuerdo de pago -fl. 1-; a la demandante **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ MESA**.

2. CONDENAR al demandado **ROBIER HERNANDO ZARATE** a pagar los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) M/Cte.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1314

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1806

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandada sin acreditarlo, en donde solicitan la terminación del proceso con los títulos judiciales que están a disposición del proceso; habrá de negarse como quiera que la solicitud no cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

Téngase en cuenta que la figura de terminación **no puede estar CONDICIONADA a la existencia y entrega de dineros embargados y retenidos previamente.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso, allegada por las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2133

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la corrección del folio de la Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de cautela, toda vez que por un error en la solicitud se deprecó otro número -fl. 39-, habrá de negarse por contrariar las disposiciones consagradas en el Art. 286 del C.G.P..

Téngase en cuenta que la providencia de septiembre 3 de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar, no adolece de ningún yerro que sea susceptible de corrección, toda vez que se decretó tal y como fue solicitado por la parte demandante, por lo que, si el memorialista erró en la solicitud de embargo, previamente a deprecar una nueva cautela deberá desistir de la ya decretada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la corrección del auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2014-1189

En atención al oficio N° 21-0061 remitida por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitando copia del Despacho Comisorio N°0005-19 que obra en el presente asunto; se accederá a lo deprecado como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

SECRETARÍA remita al Juzgado 28 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, **las copias** solicitadas en el oficio remitido -fl. 104-. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0400

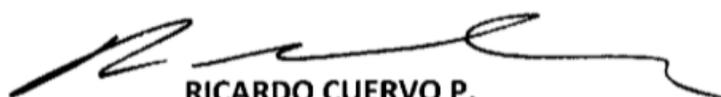
En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, con el que allega la certificación legible expedida por la empresa postal, donde consta el envío positivo de la notificación al demandado en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se le dará efectos procesales como quiera que en consonancia de la norma en cita es únicamente aplicable cuando se hace el envío **como mensaje de datos a la dirección electrónica** donde reciba notificaciones personales el demandado, y en el presente asunto se remitió a una dirección física en cuyo caso debe tramitarse pero con aplicación de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación allegada.

2. INSTAR a la parte demandante, para que intente la notificación al convocado con observancia de las leyes procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-1006

En atención a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante –fl. 50-, no habrá de dársele efectos procesales, toda vez que no se presentó de conformidad con lo estipulado en el num. 1. del Art. 446 del C.G.P., especificando el capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

NO DARLE efectos procesales a la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2004-1313

A fin de continuar con el trámite pertinente y dar aplicación al Art. 443 del C.G.P., habrá de citarse a la audiencia prevista en el Art. 392 *ibídem*, por ser el presente asunto de mínima cuantía y se decretaran y practicaran las pruebas que se señalan en el presente auto.

Ahora bien, la prueba deprecada por la parte demandada para que se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que remita copia del trámite liquidatorio de la sociedad demandada, se negará de conformidad con el Art. 167 del C.G.P., en tanto la carga de la prueba la tienen las partes, por lo que debió aportarlas. Así mismo, se negarán los testimonios, como quiera que para probar el estado de liquidación de una sociedad no puede probarse a través de testimonios.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. SEÑALAR la fecha y hora de la audiencia **contemplada en el Art. 392 del C.G.P.** para **las diez horas (10:00 a.m.) del veintiocho (28) de octubre** de dos mil veintiuno (2021).

2. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por las partes, así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

2.2.2. Interrogatorio de Parte: Cítese para este efecto, al Representante Legal de la demandante, para que dentro de la misma audiencia lo absuelva.

2.2.3. NEGAR la prueba de oficiar a la Superintendencia de Sociedades.

3. ADVERTIR a las partes que en la presente audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y que la inasistencia injustificada de estos y sus apoderados los harán acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0218

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfocado por la apoderada judicial de la parte demandante –fls. 59 y 60-, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de marzo 25 de 2021 –fl. 57-, sustentado en esencia en que el proceso no ha tenido inactividad y que por el contrario se han cumplido con todos los trámites requeridos, haciendo un recuento de las actuaciones procesales acaecidas en el presente trámite y un análisis de las exigencias de los numerales 1. y 2. del Art. 317 del C.G.P.. Finalmente, señala que no se verificó antes de hacer el requerimiento del Art. 317 *ejusdem*, que no hubiera pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares y que se han presentado más de cinco peticiones de manera electrónica que daban cuenta del trámite de medidas cautelares y las notificaciones que no fueron resueltas. Por ello manifiesta que, debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que el fundamento jurídico para decretar el desistimiento tácito en el asunto de marras, **fue el numeral 1. del Art. 317 del C.G.P. y no el numeral 2. como de manera errada lo interpreta la recurrente**, por lo que de entrada es de observarse que la motivación del recurso está equivocada en tanto se fundamentada en que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término, pues ello sólo es aplicable en la circunstancia contemplada en el numeral 2. pero no en el contexto del numeral 1..

Ahora bien, la norma que fue aplicada, taxativamente señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De allí que, en el presente diligenciamiento, había una carga procesal en cabeza de la parte demandante, sin la que no se podía continuar con el curso del proceso, que en este caso es, la notificación de la demandada y como quiera que el auto de requerimiento se notificó por estado del 20 de febrero de 2020, se tiene que la demandante solamente contaba hasta esta el 5 de agosto de la misma anualidad -teniendo en cuenta la suspensión de términos- para **notificar personalmente a la parte demandada, sin serle dable asumir otro actuar.**

No sobra señalar que el recurso formulado se torna parcialmente extemporáneo. Nótese que a pesar de indicar que recurre el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que la mayoría de su motivación y fundamento jurídico, ataca el auto de febrero 19 de 2020 -fl. 43-, por medio del cual se le requirió en los términos del Art. 317 *ejusdem*, proveído que se encuentra ejecutoriado y dentro del término legal no fue objeto de censura, por lo que el sustento del recurso respecto a que si era procedente o no ordenar el requerimiento es por completo extemporáneo, pues se reitera, esa providencia no fue objetada.

No obstante, a fin de abordar la totalidad de las inconformidades esbozadas por la quejosa y que como ya se anotó, son extemporáneos, se impone decir que las medidas cautelares fueron ordenadas por auto de 7 de octubre de 2019 y el oficio que las decretaba fue elaborado el 15 de octubre del mismo año, tal y se evidencia en el expediente -fl. 12 vuelto- por lo que al momento de disponerse el requerimiento, no se encontraban actuaciones pendientes por parte del Juzgado a fin de concretar los embargos. Por el contrario, ya obraban con antelación las respuestas dadas por las entidades bancarias respecto a los embargos de las cuentas y el embargo del salario por parte de la Armada Nacional.

Así mismo, es preciso señalar que no es verdad que las cautelas no se hubiese consumado, toda vez que obra en el expediente -fl. 24-, está acreditado que el Banco Davivienda por comunicación de noviembre 1° de 2019 que se radicó el 13 de noviembre del mismo año, informó el registro de la cautela, por lo que se reitera, no es verdad que hubiese alguna actuación pendiente a fin de consumir los embargos.

En torno a la notificación de la demandada, se tiene que dentro del término del auto, la parte demandante únicamente remitió el citatorio de que trata el Art. 291 *ibídem*, ya que las posteriores actuaciones fueron extemporáneas.

Recuérdese que el término feneció el 5 de agosto de 2020.

En consonancia de lo expuesto, es evidente que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo ordenado, luego entonces era y es completamente acertado decretar la terminación del proceso, pues lo cierto es que se incumplió con la carga impuesta por el Despacho, hecho que se puede comprobar con tan solo examinar el expediente.

En este orden de ideas y al concluirse que no le asiste la razón, no habrá de reponerse el auto impugnado.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de marzo veinticinco (25) de 2021 -fl. 57-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

Rad: 2019-0218

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0601

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0601

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado al abogado RAUL ARMANDO SUAREZ, se conferió mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 82 num. 10 y Art. 291 num. 2 del C.G.P., respectivamente.

3. ALLEGUE las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como comunicaciones remitidas en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

5. PRESÉNTENSE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a las 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0646

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0646

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

De la revisión oficiosa del legajo, se puede evidenciar que la parte demandante si allegó oportunamente el título original base de la demanda ejecutiva por lo que la decisión del auto que denegó el mandamiento de pago, no se ajusta a derecho. De ahí que se dejará sin valor y efecto tal providencia y en su lugar se tendrá por allegado oportunamente el título original.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de marzo tres (3) de 2021.

2. TENER en cuenta que la parte demandante allegó el Título original oportunamente.

3. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

3.1. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 82 num. 10 y Art. 291 num. 2 del C.G.P., respectivamente.

3.2. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

3.3. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

3.4. SEÑALE si la pretensión 1. se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

3.5. SEÑALE si se han hecho abonos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

3.6. SEÑALE porqué razón deprecia doblemente el pago de intereses moratorios en las pretensiones 3 y 5. De ser el caso excluya una pretensión o explique en la pretensión 3, sobre qué sumas se calcularon, la tasa aplicada y la data de causación.

3.7. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0663

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0663

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. SEÑALE si la pretensión 1. se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

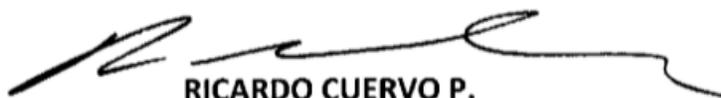
2. INDIQUE las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones personales.

3. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0687

No obstante haberse allegado el memorial subsanatorio, dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

Ahora bien, en torno a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en donde señala que, no era necesario realizar el envío de la copia de la demanda, porque a su parecer el presente diligenciamiento es una medida cautelar preventiva, por lo que se encuentra exento del requerimiento ordenado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806. Al respecto ha de señalarse que las justificaciones esbozadas por el memorialista no son de recibo por parte del Despacho, toda vez que la solicitud de pago directo no es una medida cautelar, porque lo que busca es que el acreedor garantizado adquiera la propiedad del bien en garantía mobiliaria a efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación. En pocas palabras se trata de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, por el contrario, las medidas cautelares son decretadas de manera **preventiva** para asegurar el resultado de una contienda jurídica dando efectividad a una sentencia ya pronunciada siempre y cuando sea favorable al acreedor, razonamientos suficientes para señalar que el requerimiento ordenado en el auto inadmisorio si era obligatorio y no discrecional.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0716

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0716

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, **debidamente determinado y claramente identificado**. Así mismo en el deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACREDITE que el poder otorgado se confirió mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante.

3. INDIQUE el domicilio de las partes.

4. REFORMULE el acápite denominado cuantía, como quiera que señala un monto mayor al aquí deprecado.

5. ADECÚE la pretensión Segunda, como quiera que deprecia intereses moratorios desde una data anterior a su causación. Téngase en cuenta que los réditos moratorios se generan desde el día siguiente al vencimiento, y en el presente asunto cada cuota tiene una data de vencimiento disímil a las demás.

6. INDIQUE la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0773

No obstante haberse allegado el memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que no se explicó por qué razón a pesar de que en los hechos de la demanda indica que los deudores suscribieron el Pagaré, allega una copia que no fue suscrita y, por el contrario, señala que el título se extravió, sin explicar entonces por qué allega una copia que no fue suscrita.

Por ello, el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0817

No obstante haberse allegado el memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó la Conciliación como requisito de procedibilidad.

Nótese que la que se allegó fue convocada por GLOBAL FINANZAS S.A.S., y no por quien aquí demanda, además también otras personas que en el presente asunto no hacen parte en el proceso ni figuran como suscriptores del contrato de arrendamiento.

Además, esta fue celebrada para que aparte de la terminación del contrato, para el pago de unos cánones de arrendamiento, por lo que tampoco se intentó conciliar lo aquí deprecado, razón por la cual la pretendida subsanación no sirve de instrumento para darle cumplimiento a las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0832

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, Arts. 390 y 391 del C.G.P., habrá de admitirse la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **JOSÉ ORLANDO MONGUI ALCANTAR** contra **SEGUNDO MARDOQUEO SIERRA LÓPEZ, TAXEXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P..

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 590 del C.G.P., previamente a ordenar las cautelas, se **ORDENA** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 4'124.000.00 M/Cte..

6. RECONOCER personería al abogado **ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1019

Como quiera que se subsanó en tiempo la presente solicitud extraprocesal, fue presentada en legal forma y reúne los requisitos exigidos en el Art. 184 del C.G.P., habrá de admitirse.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la solicitud extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por ORLANDO LÓPEZ GALINDO al absolvente ANIBAL FERNANDO PATIÑO GONZÁLEZ.

2. NOTIFÍQUESE al absolvente en la forma y términos del Art. 183 del C.G.P., o y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, y hágasele entrega de la copia informal de esta providencia.

Para el efecto, **cítese** a ANIBAL FERNANDO PATIÑO GONZÁLEZ, a fin de que asista a la **AUDIENCIA VIRTUAL** pública y bajo la gravedad del juramento, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el solicitante –Art. 203 *ibídem*-, **a las diez horas (10:00 a.m.) del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

3. REQUERIR al absolvente ANIBAL FERNANDO PATIÑO GONZÁLEZ, para que le informe a este Despacho una dirección electrónica donde recibirá notificaciones personales y un número telefónico, esto con el fin de que este Despacho le indique la herramienta tecnológica que se utilizará para adelantar la audiencia, ya sea de manera virtual, para lo cual deberá enviar oportunamente la información requerida al correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

4. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEXANDRA CARRILLO QUINTERO, para actuar como apoderada del solicitante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 1-

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas**

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

hábiles judiciales establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

2

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.